

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

MARIA ROSADO RAMOS

EX PARTE

KLAN202300159

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
AG2021-01255

Sobre:  
EXPEDIENTE DE  
DOMINIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2023.

Comparece la apelante, Sra. María Rosado Ramos, y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 1ro de marzo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla.<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen, el foro apelado desestimó sin perjuicio la *Petición sobre Expediente de Dominio* instada por la señora Rosado Ramos, en el caso AG2021CV01255, por no haber segregado el predio objeto de su *Petición*.

Por las razones que expondremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

**I.**

Según surge del expediente del caso ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el 13 de octubre de 2021, la señora Rosado Ramos, presentó una *Petición sobre Expediente Dominio sobre Finca No Inscrita* en el caso número: AG2021CV01255. En su petitorio, la señora Rosado Ramos reclamó haber poseído la aludida finca por

---

<sup>1</sup> *Sentencia* notificada el 3 de marzo de 2022.

más de treinta (30) años y adquirido de sus hermanos, Marcelino y Amaro Rosado Ramos, mediante un documento privado y en donde construyó una residencia en hormigón. Ese día, el Sr. Marcelino Rosado Ramos y su esposa, Sra. Providencia Martínez Cabán (esposos Rosado-Martínez) presentaron - por conducto del mismo representante legal - una *Petición sobre Expediente de Dominio sobre Finca No Inscrita* en el caso número: AG2021CV01252. En la misma reclamaron haber poseído dicha finca por más de cincuenta (50) años.

Luego de varias instancias procesales, el 1ro de febrero de 2022, LUMA ENERGY SERVCO, LLC., instó una *Moción Asumiendo Representación Legal, En Solicitud de Prórroga y En Solicitud de Consolidación de Pleitos*, en la cual solicitó la consolidación de ambos casos y alegó que ambas *Peticiones* eran sobre el mismo predio de terreno.

Por su parte, el 2 de febrero de 2022, los esposos Rosado-Martínez y la señora Rosado Ramos incoaron, conjuntamente, una *Moción En Oposición a Consolidación* en el caso AG2021CV01255. En dicha *Moción*, se informó que la señora Rosado Ramos, corregiría su nombre; toda vez que, por error e inadvertencia, incluyó el nombre de su cuñada, la Sra. Providencia Martínez Cabán, de quien nada tenía que ver con su *Petición*. Por ello, acompañó su *Moción* con una *Petición Enmendada sobre Expediente de Dominio*. A su vez, se adujo que los peticionarios de cada caso eran distintos y que los predios de terreno para los cuales se solicitaba la inscripción por el derecho de prescripción de dominio, aunque colindantes, eran predios distintos con cabidas distintas.<sup>2</sup>

Así las cosas, el 5 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* en el caso AG2021CV01255, por medio

---

<sup>2</sup> Véase, Entrada #27 de SUMAC del caso AG2021CV01255.

de la cual **denegó la solicitud de consolidación.** (énfasis nuestro).<sup>3</sup>

Además, le requirió a la señora Rosado Ramos, a que presentase la *Resolución* de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPe) aprobando la segregación y a su vez, sometiese la escritura de segregación de los predios en controversia.

**No obstante, y a pesar de admitir que el asunto de la consolidación de los casos había sido denegado por el Tribunal de Primera Instancia,** el 9 de febrero de 2022, la señora Rosado Ramos y los esposos Rosado Martínez - por conducto del representante legal en común - instaron conjuntamente - una *Moción Solicitando Aclaración de Orden.* (énfasis nuestro).<sup>4</sup> En la misma, se solicitó que se aclarara la *Orden* sobre la necesidad de presentar una escritura de segregación y el permiso de ARPe.

Así las cosas, el 11 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* mediante la cual determinó lo siguiente:

Los casos indicados por LUMA, los cuales tienen el mismo número de catastro, expresados en la moción presentada por la parte peticionaria, solicitando aclaración de Orden, se confirma que, en efecto, no han sido segregados. El Art. 185 de Ley Núm. 210-2015, provee para la inscripción de propiedades que no consten inscritas en el Registro de la Propiedad. Sin embargo, el procedimiento de expediente de dominio no es el remedio en Ley para inscribir predios de terrenos que constan inscritos a nombre de terceros o de sucesiones, y no han sido segregados. De entender la parte peticionaria que se cumple con el término para que pudiera aplicar la figura de usucapión, deberá presentar dicha causa de acción, mediante una demanda ordinaria.

Se conceden 10 días para desistir del caso o se estará desestimando la Petición.<sup>5</sup>

Insatisfechos, el 15 de febrero de 2022, la señora Rosado Ramos y los esposos Rosado Martínez presentaron conjuntamente, una *Moción en Oposición a Orden de 11 de febrero de 2022,* oponiéndose a la segregación ordenada.<sup>6</sup> En síntesis, reclamaron que no se trataba de predios inscritos, por lo que no era necesaria la segregación conforme al Art. 185 de la Ley Núm. 2010-2015. Al

---

<sup>3</sup> *Orden* notificada el 7 de febrero de 2022. Véase, Entrada #28 de SUMAC del caso AG2021CV01255.

<sup>4</sup> Véase, Entrada #30 de SUMAC del caso AG2021CV01255.

<sup>5</sup> *Orden* notificada el 11 de febrero de 2022. Véase, Entrada #31 de SUMAC del caso AG2021CV01255.

<sup>6</sup> Véase, Entrada #32 de SUMAC del caso AG2021CV01255.

respecto, las partes hicieron referencia a las certificaciones negativas de inscripción y; a su vez, aclararon que, aunque los predios son colindantes, éstos se obtuvieron por tractos distintos.

Así las cosas, el 1ro de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia*, por medio de la cual desestimó sin perjuicio la *Petición* del caso AG2021CV01255, debido a que la señora Rosado Ramos no segregó el predio objeto de su *Petición*.<sup>7</sup> Indicó que, a pesar de que le ordenó a la señora Rosado Ramos que evidenciara que el predio había sido segregado en el caso AG2021CV01252; toda vez que ambas *Peticiones* versaban sobre predios de terreno de mayor cabida que no habían sido segregados, y la apercibió a que, si no desistía de la causa de acción le sería desestimada, ésta admitió que no segregó el predio objeto de su *Petición*.

En desacuerdo, el 22 de abril de 2022, los esposos Rosado-Martínez y la señora Rosado Ramos, presentaron – conjuntamente – el recurso de apelación número: KLAN202200300 ante este Tribunal de Apelaciones.<sup>8</sup> No obstante, luego de examinar el recurso de apelación interpuesto, un panel hermano tomó conocimiento judicial de las dos *Sentencias* desestimatorias emitidas separadamente, el mismo día y con iguales fundamentos, en los casos AG2021CV01252 y AG2021CV01255. Indicó que el caso AG2021CV01255 no se le llevó ante su consideración y que esos dos casos nunca se consolidaron en el Tribunal de Primera Instancia. A su vez, el panel hermano aclaró que pesar de que en el epígrafe del recurso aparecían como apelantes los esposos Rosado-Martínez y la señora Rosado Ramos; en realidad, las únicas partes en el caso desestimado y ante su consideración, lo eran los esposos Rosado-Martínez. Precisó, que los esposos Rosado-Martínez recurrieron de

---

<sup>7</sup> *Sentencia* notificada el 3 de marzo de 2022. Véanse, págs. 45-46 del *exhibit* XX, del apéndice del recurso de apelación y Entrada #35 de SUMAC del caso AG2021CV01255.

<sup>8</sup> Véase, Entrada #36 de SUMAC del caso AG2021CV01255.

la *Sentencia* desestimatoria del caso AG2021CV01252; y no de la *Sentencia* desestimatoria del caso AG2021CV01255.

Luego de que los esposos Rosado-Martínez perfeccionaran su recurso en apelación de la *Sentencia* emitida en el caso número AG2021CV01252, el 28 de noviembre de 2022, el panel hermano emitió una *Sentencia* por medio de la cual revocó la *Sentencia* desestimatoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia en el caso AG2021CV01252 y lo devolvió al foro primario para que llevara a cabo una *Vista* en sus méritos. En síntesis, resolvió que el predio objeto de la *Petición* del caso AG2021CV01252, era distinto al predio objeto de la *Petición* instada por la señora Rosado Ramos en el caso AG2021CV01255, a pesar de que ambos predios eran colindantes. Determinó que el reclamo al derecho de dominio requiere que se evalúe la prueba en una *Vista* en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 210-2015, 30 LPRA secs. 6291-6298; por lo que no se podía utilizar el mecanismo de la desestimación, sin que le antecediera la *Vista* requerida para esos casos.

En consecuencia, el 29 de diciembre de 2022, los esposos Rosado-Martínez y la señora Rosado Ramos, instaron conjuntamente, una *Moción Solicitando Señalamiento de Vista*.<sup>9</sup> En la misma, reclamaron que se señalara la *Vista en su Fondo* de los casos AG2021CV01252 y AG2021CV01255 para que pudieran declarar su respectivo dominio y luego obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad. No obstante, el 30 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* indicando que en el caso AG2021CV01255, no había recibido el *Mandato* de este Tribunal de Apelaciones, que le autorizara a actuar en dicho caso y pudiese señalar una *Vista en sus Méritos*.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Véase, Entrada #37 de SUMAC del caso AG2021CV01255.

<sup>10</sup> *Orden* notificada el 3 de enero de 2023. Véase, Entrada #38 de SUMAC del caso AG2021CV01255.

Consecuentemente, el 4 de enero de 2023, los esposos Rosado-Martínez y la señora Rosado Ramos incoaron conjuntamente una *Moción Informativa Notificando Solicitud de Orden y Mandamiento al Tribunal Apelativo*, en el caso AG2021CV01255, en la cual informaron que le habían solicitado a este al Tribunal Apelativo, en el caso KLAN202200300, la expedición de una *Orden y Mandamiento* sobre los casos AG2021CV01252 y AG2021CV01255.<sup>11</sup>

Mientras, el 24 de febrero de 2023, la señora Rosado Ramos acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación alegando lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal al determinar que es necesario una segregación para la Declaración de Dominio sobre un predio de terreno no inscrito y sin título bajo el derecho de usucapión extraordinaria.

Erró el Honorable Tribunal al establecer que la Solicitud de Declaración de Dominio por Usucapión Extraordinaria, debe hacerse bajo otra forma y otros requisitos distintos a los establecidos en el Artículo 185 de la Ley 210 de 2015.

Erró el Honorable Tribunal al separar el derecho sustantivo del Código Civil de 2020, que establece cómo se obtiene el derecho sobre una propiedad y el derecho procesal establecido en el Artículo 185 de la Ley 210 de 2015, para inscribir derechos de dominio no inscritos.

Se solicita muy humildemente que este honorable Tribunal tome conocimiento de sus propias expresiones ya realizadas en la sentencia sobre la apelación KLAN20220300, que disponen de la presente controversia.

Además, el 27 de febrero de 2023, la señora Rosado Ramos instó una *Moción Informativa Notificando Apelación al Honorable Tribunal*, con relación al caso AG2021CV01255. En la misma, informó sobre la presentación el recurso de apelación número: KLAN20230159, ante este Tribunal de Apelaciones.

Recibido el recurso presentado por la señora Rosado Ramos y examinado el mismo, procedemos a resolverlo.

---

<sup>11</sup> Véase, Entrada #39 de SUMAC del caso AG2021CV1255.

## II.

### A. La presentación del recurso de apelación

La Regla 52.2 (A) de Procedimiento Civil, 32 LPRA sec. V, establece que los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones para revisar sentencias deberán ser presentados **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días**, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. (énfasis nuestro). Mientras, la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, (A) establece igual periodo para la formalización de dicho recurso.<sup>12</sup>

### B. La jurisdicción

La *jurisdicción* es el poder de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, 209 DPR \_\_\_ (2022); *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, 209 DPR \_\_\_ (2022); *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, 207 DPR 965 (2021); *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 329 (2018).

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y que no contamos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013). Asimismo, nuestro más alto Foro ha reiterado que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes. *Íd.* Es por ello, que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben atenderse y resolverse con preferencia a cualquier otra. *Íd.*

Si un recurso de apelación se presenta luego del término que provee la ley para recurrir, el mismo debe desestimarse por ser un recurso tardío. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra; *Pueblo v. Ríos Nieves*,

---

<sup>12</sup> Regla 13 — Término para presentar la apelación

(A) Presentación de la apelación Las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

supra. La presentación tardía del recurso adolece del defecto insubsanable de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra; *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Así pues, la desestimación de un recurso tardío es final, por lo que priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante cualquier Foro.

Lo determinante para concluir si un recurso es tardío, es su fecha de presentación. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra; *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989,1018 (2015). Consecuentemente, se debe cumplir estrictamente todo el procedimiento para apelar o; de lo contrario, el tribunal revisor no tendrá jurisdicción sobre el asunto. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra; *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 105 (1974).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) (1) y (C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C), nos faculta a desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

### III.

En el recurso que nos ocupa, la señora Rosado Ramos asegura que, a pesar de que el 28 de noviembre de 2022, obtuvo una *Sentencia* a su favor, que fue emitida por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones; solo se envió el *Mandato* del caso número: AG2021CV01252 y no el de su caso número: AG2021CV01255.

Luego de examinar detenidamente la totalidad del expediente del recurso ante nuestra consideración; así como del expediente electrónico que consta en SUMAC, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado por la señora



Rosado Ramos, por haberse presentado de forma tardía. Explicamos.

Según el tracto procesal expuesto, el **13 de octubre de 2021**, se presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia, dos casos distintos por conducto de la misma representación legal. El primero, *Ex Parte Marcelino Rosado Ramos y Providencia Martínez Cabán*, bajo el caso número: AG2021CV01252 y; el segundo, *Ex Parte María Rosado Ramos*, bajo el caso número: AG2021CV01255.

El **1ro de marzo de 2022**, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* desestimatoria en el caso AG2021CV01252 y otra en el caso AG2021CV01255, con iguales fundamentos. Ambas *Sentencias* fueron notificadas el **3 de marzo de 2022**.

A sabiendas de que los casos AG2021CV01252 y AG2021CV01255 nunca se consolidaron en el Tribunal de Primera Instancia y de admitir ese hecho, el 22 de abril de 2022, la señora Rosado Ramos junto a los esposos Rosado-Martínez, compareció ante *nos* mediante el recurso de apelación número KLAN202200300. Sin embargo, no podemos pasar por alto de que el panel hermano que atendió el recurso, tomó conocimiento judicial de las dos *Sentencias* desestimatorias emitidas separadamente, el mismo día y con iguales fundamentos, en los casos AG2021CV01252 y AG2021CV01255, de que éste último caso no se le llevó ante su consideración y de que ambos casos nunca se consolidaron en el Tribunal de Primera Instancia. Además, aclaró que las únicas partes en el caso ante su consideración lo eran los esposos Rosado-Martínez, quienes recurrían de la *Sentencia* desestimatoria del caso AG2021CV01252; y no la señora Rosado Ramos, quien debió recurrir de la *Sentencia* desestimatoria del caso AG2021CV01255.

Tal y como mencionamos, la *Sentencia* del caso *Ex Parte María Rosado Ramos*, AG2021CV01255, se emitió el **1ro de marzo de**

**2022** y se notificó el **3 de marzo de 2022**, adviniendo final y firme, el **lunes, 4 de abril de 2022**. Por tanto, si la señora Rosado Ramos estaba insatisfecha con el dictamen emitido por el foro primario, tenía hasta el **lunes, 4 de abril de 2022**, para acudir ante este Tribunal de Apelaciones y apelar el mismo. No fue así su proceder. En cambio, la señora Rosado Ramos compareció junto a los esposos Rosado-Martínez ante este Tribunal de Apelaciones, en el recurso KLAN20220300, para revisar la *Sentencia* desestimatoria del caso AG2021CV01252 de cual no era parte en el pleito. Lo correcto era que la señora Rosado Ramos, compareciera ante *nos* mediante un recurso de apelación, a los 30 días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado en el caso AG202101255. Dicho termino vencía el **lunes, 4 de abril de 2022**. Sin embargo, el recurso que nos ocupa fue presentado por la señora Rosado Ramos, el **24 de febrero de 2023**. Claramente, un recurso presentado tardíamente, por lo que no podemos más que desestimarlos por falta de jurisdicción.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el recurso de apelación por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones